



OFICIO Nº 1223 /

ANT.: No Hay.-

MAT.: REMITE FALLO CAUSA ROL

Nº 129.503-PC.-

Padre Hurtado, 25 de Septiembre de 2018.-

DE : FRANCISCO VILLARROEL FABA
JUEZ TITULAR

A : DIVISIÓN JURÍDICA
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Teatinos Nº 50
Comuna de Santiago

En Causa Rol Nº **129.503-PC**, por "infracción a las normas contenidas en la Ley Nº 19.426, Sobre protección de los derechos de los consumidores", iniciada en este Tribunal mediante Denuncia Infraccional y Demanda Civil interpuesta con fecha 01 de Diciembre de 2017, por **HERMINIA ALARCÓN FARFÁN**, en contra de **DANIEL FERNANDO SILVA GONZÁLEZ**. Se ha decretado oficiar a ese Servicio, a fin de informarle que por sentencia ejecutoriada con fecha 20 de Septiembre de 2018, se absolvió al denunciado de la denuncia formulada en autos por no haberse acreditado suficientemente que haya incurrido en falta o contravención alguna.

Por lo anterior, se acompaña copia de la sentencia a firme y ejecutoriada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 58º bis de la Ley Nº 19.496, para los fines pertinentes.-



LUIS CASTILLO ORELLANA
SECRETARIO ABOGADO

FRANCISCO VILLARROEL FABA
JUEZ TITULAR



FVF/LCO/aho

DISTRIBUCIÓN:

- SERNAC
- c.c. Expediente
- Archivo Tribunal

Padre Hurtado, a jueves, treinta de agosto de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A.- La Querrela Infracional y Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 01 de Diciembre de 2017, por **HERMINIA ALARCÓN FARFÁN**, RUN. Nº 7.191.000-8, domiciliada en Camino San Alberto Hurtado Nº 3812, parcela Nº 93, comuna de Padre Hurtado, quien deduce querrela infracional en contra del proveedor **DANIEL FERNANDO SILVA GONZÁLEZ**, RUN. Nº 16.710.295-6, domiciliado en calle Presidente Aníbal Pinto Nº 850, comuna de Padre Hurtado, por hechos que constituirían infración a la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que el día 12 de agosto siendo las 09:00 horas aproximadamente, su sobrino Juan Díaz Nova, llevó su camioneta placa patente única YW 8169, marca Kia Motors, modelo Frontier II 2.5, color blanco invierno, año 2007, al taller mecánico de don Daniel Silva, ubicado en calle Juan Covarrubias Nº 030, comuna de Padre Hurtado, y lo dejó para una reparación mecánica, la cual consistía en revisar bomba de agua. Que aproximadamente a las 14:00 horas, el señor Silva llamó a su sobrino, para comunicarle que habían tenido que sacar la camioneta a la calle para sacar un auto y cuando la fueron a buscar nuevamente para ingresarla al taller, ésta se la habían robado. Que le dijeron que fuera inmediatamente a hacer la denuncia a carabineros, la que realizó el señor Silva en la unidad de Comisaría de Carretera de Padre Hurtado, según consta en libro de dicha Comisaría, aludiendo a que le habían robado esta camioneta. Debido a que la propietaria se encontraba fuera de Santiago, fue sobrino quien habló primeramente con el querrellado, informándole que éste señor salió a los alrededores en busca de la camioneta, sin tener resultado alguno. Después de unas horas vieron en redes sociales que una familiar de él informaba de que al querrellado le habían robado una camioneta de estas características y que daban una recompensa a quien diera algún dato. Nunca se tuvo mayor información. Fue el querrellado quien dio todos los datos a carabineros, quienes están a cargo de la búsqueda del vehículo, y además en un principio él se comprometió a responder, cosa de la cual al tiempo de no responder se retractó, aludiendo a que la camioneta había sido robada en la calle.

Que, en el primer otrosí del mismo libelo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma total de \$ **16.000.000.-** (dieciséis millones de pesos), desglosados en \$6.000.000.- por concepto de daño emergente, y \$10.000.000.- por daño moral, con costas. Demanda que fue debidamente emplazada al demandado, como consta en certificación de fs. 17.

B.- Que, a fs. 19, se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 15 de Marzo de 2018, con la comparecencia de la parte demandante de **HERMINIA ALARCÓN FARFÁN**, representada por su abogado don Patricio González Ribot, y en rebeldía de la parte demandada de **DANIEL FERNANDO SILVA GONZÁLEZ**, en la que no se produce conciliación.

C.- Que, como medida para mejor resolver, el tribunal cita a las partes a una audiencia de conciliación extraordinaria.

D.- Que, a fs. 32, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, celebrada con fecha 16 de Mayo de 2018, con la comparecencia de la parte demandante de **HERMINIA ALARCÓN FARFÁN**, representada por su abogado don Patricio González Ribot, y de la parte demandada de **DANIEL FERNANDO SILVA GONZÁLEZ**, representado por su abogado, don Ramón Carrillo Araya,, en la que las partes tras un mejor análisis de los hechos, llegan a un avenimiento, consistente en: La parte demandada de Silva González, sin reconocer la responsabilidad en los hechos y con el sólo objeto de poner término a la presente causa, ofrece a pagar a título de indemnización y perjuicios de manera voluntaria, a la parte demandante de Alarcón Farfán, la suma única y total de \$3.000.000.- (tres millones de pesos), suma que será pagada en una sola cuota a más tardar el día 22 de Mayo de 2018. Asimismo el pago se efectuará a través de la entrega

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
PADRE HURTADO**

material de un Vale Vista a nombre doña Herminia Alarcón Farfán, cédula de Identidad N° 7.191.000-8, en las dependencias del Tribunal. Ofrecimiento y modalidad de pago, que a su vez, es aceptado por la parte demandante de Alarcón Farfán, razón por la cual, viene en desistirse de la denuncia y demanda civil de fs. 1 y sgtes., renunciando a todas y cada una de las acciones que pudiere proceder con ocasión de los hechos materia de este juicio con la expresa excepción de las necesarias para el cumplimiento del acuerdo.

E.- Que a fs. 33-34, rolan recibo y finiquito del pago referido en la letra anterior.

F.- Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley N° 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

G.- Que, el artículo 50 y sgtes., de la Ley N° 19.496, que establecen el procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

H.- Que, analizados los antecedentes del presente proceso, de acuerdo a la reglas de la sana crítica, teniendo presente especialmente el avenimiento alcanzado, este Tribunal no ha logrado convicción alguna respecto a la responsabilidad del denunciado en los hechos materia de la presente causa, por lo que;

SE DECLARA:

UNO: QUE SE ABSUELVE A DANIEL FERNANDO SILVA GONZÁLEZ, ya individualizado, de la denuncia formulada en autos por no haberse acreditado suficientemente que haya incurrido en falta o contravención alguna.-

DOS: QUE, ESTE TRIBUNAL NO SE PRONUNCIA SOBRE LAS ACCIONES CIVILES por constar en autos que las partes lo han resuelto.-

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por el Juez Titular don FRANCISCO VILLARROEL FABA.

Secretario Abogado

FVF/LCO/aho

